

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JUNIO DE 2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2006, por agencia y producto:

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	-17.60	-10.72	-31.16	-28.14	
AGUASCALIENTES	-17.58	-10.86	-31.84	-28.76	
AZCAPOTZALCO	-21.05	-13.78	-29.50	-28.40	
CADEREYTA	-17.85	-10.93	-29.82	-28.90	
CADEREYTA */	-37.06		-31.22		
CAMPECHE	-18.96	-11.27	-33.47	-27.54	-27.82
CAMPECHE */	-11.14	-12.11	-35.16		
CD. JUAREZ	-22.68	-11.42	-36.33	-31.66	
CD. JUAREZ */	-5.80	-2.32	-32.88		
CD. MADERO	-15.98	-9.22	-30.33	-27.96	-30.66
CD. MANTE	-17.52	-10.78	-31.23		
CD. OBREGON	-17.86	-11.16	-31.54	-29.76	
CD. VALLES	-17.58	-11.18	-31.30		
CD. VICTORIA	-16.36	-9.69	-30.84	-26.52	
CELAYA	-16.57	-10.01	-29.83	-28.13	
CHIHUAHUA	-17.75	-13.19	-33.30	-29.41	
CHIHUAHUA */	-3.01	-7.88	-34.34		
COLIMA	-18.38	-11.72	-31.87		
CUAUTLA	-22.77	-15.73	-31.66	-27.81	
CUERNAVACA	-21.74	-14.50	-31.29	-29.61	
CULIACAN	-18.33	-11.63	-31.73	-30.18	
DURANGO	-20.25	-14.24	-33.00	-29.99	
EL CASTILLO	-22.46	-15.35	-31.99	-30.39	
ENSENADA */	-18.65	-11.45	-32.19	-28.06	-36.97
ESCAMELA	-16.26	-9.53	-31.68	-30.26	
GOMEZ PALACIO	-19.03	-11.68	-31.37	-29.20	
GUAMUCHIL	-18.14	-11.36	-31.68	-27.07	
GUAYMAS	-17.41	-10.78	-30.15	-28.99	-37.36
HERMOSILLO	-18.35	-11.58	-32.35	-30.01	
HERMOSILLO */	-20.59	-13.50	-34.81		
IGUALA	-23.19	-15.96	-33.08		
IRAPUATO	-16.66	-10.08	-29.09	-25.71	
JALAPA	-17.02	-10.72	-31.75		
LA PAZ */	-19.16	-12.15	-33.11	-26.83	-39.63
LAZARO CARDENAS	-17.29	-10.76	-30.82	-27.39	-34.29
LEON	-17.12	-10.45	-30.66	-28.44	
MAGDALENA	-20.24	-13.57	-33.63		
MAGDALENA */	-7.58	-8.01	-35.19		
MANZANILLO	-17.59	-10.82	-30.81	-28.14	-35.74
MATEHUALA	-19.50	-12.72	-32.70		
MAZATLAN	-18.23	-10.97	-31.51	-28.64	-37.37

MERIDA	-17.30	-10.52	-31.41	-29.85	-28.89
MERIDA */	-19.48	-13.53	-35.66	-33.10	-35.96
MEXICALI */	-3.36	-4.58	-32.93	-31.30	
MINATITLAN					-27.46
MONCLOVA	-17.11	-10.75	-30.43	-28.86	
MONT. S/CATARINA	-22.64	-15.52	-29.87	-28.27	
MORELIA	-17.38	-10.65	-30.70	-27.79	
NAVOJOA	-19.34	-12.67	-32.65		
NOGALES	-13.10	-11.05	-34.32		
NOGALES */	-4.74	-6.55	-34.16		
NVO. LAREDO */	1.42	-1.44	-32.09		
NVO. LAREDO	-16.41	-10.27	-32.71		
OAXACA	-19.15	-12.29	-32.44		
PACHUCA	-16.63	-14.54	-30.46	-28.47	
PAJARITOS	-15.80	-8.96	-37.55	-26.25	-29.26
PAJARITOS */			-25.02	-25.02	
PARRAL	-21.33	-14.00	-33.20	-29.87	
PEROTE	-18.91	-12.44	-33.13	-28.21	
POZA RICA	-16.02	-9.24	-31.20	-34.61	-30.48
PROGRESO	-17.74	-10.84	-31.22	-26.99	-29.79
PROGRESO */			-26.70		
PUEBLA	-16.94	-14.87	-31.74	-28.38	
QUERETARO	-16.60	-14.55	-30.06	-28.02	
REYNOSA	-14.99	-7.39	-31.29	-27.97	
REYNOSA */	-1.12	-2.92	-30.83	-34.38	
ROSARITO */	0.32	-1.38	-31.86	-30.04	-39.25
SABINAS	-14.05	-10.92	-31.15	-29.97	
SABINAS */	-2.85	-5.04	-32.79	-30.60	
SALAMANCA			-39.78		
SALINA CRUZ	-17.03	-10.24	-30.70	-27.85	-36.18
SALTILLO	-17.81	-11.16	-30.42	-27.23	
SAN LUIS POTOSI	-17.16	-10.45	-30.66	-28.84	
SATELITE NORTE	-21.06	-13.82	-29.93		
SATELITE ORIENTE	-21.06	-13.81	-29.94		
SATELITE SUR	-21.01	-13.78	-29.79	-25.95	
TAPACHULA	-18.41	-13.47	-31.65		-38.84
TAPACHULA */	-17.80	-12.64	-31.59	-28.00	
TEHUACAN	-18.14	-11.60	-33.14		
TEPIC	-24.87	-13.34	-33.81		
TIERRA BLANCA	-16.56	-9.84	-31.54	-38.46	
TOLUCA	-16.72	-14.82	-30.29	-28.01	
TOPOLOBAMPO	-17.70	-10.90	-31.09	-28.65	-37.57
TULA	-16.22	-8.35	-29.77		
TUXTLA GTZ.	-21.44	-13.97	-34.78	-29.93	
TUXTLA GTZ. */	-22.64	-15.49	-35.75		
URUAPAN	-18.95	-12.34	-31.82		
VERACRUZ	-16.09	-9.22	-30.22	-28.20	-27.87
VILLAHERMOSA	-16.82	-9.82	-34.26	-29.95	-35.03
VILLAHERMOSA */	-8.52	-1.46	-26.93		
ZACATECAS	-18.35	-11.58	-32.53	-29.71	
ZAMORA	-22.57	-10.78	-30.62		
ZAPOPAN	-22.70	-15.68	-32.93	-31.46	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

México, D.F., a 16 de junio de 2006.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica el Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con motivo de la derogación del artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005 y la expedición de la nueva Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día, tuvo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION

ARTICULO PRIMERO.- Se REFORMAN las fracciones I y II, así como el último párrafo del artículo 4; el inciso h) de la fracción I del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 6; la fracción V del artículo 14; el numeral 1 de la fracción I, el numeral 1 de la fracción II y la fracción III del artículo 17; el numeral 1 de la fracción I y la fracción III del artículo 18; la fracción III del artículo 20; el numeral 3 de la fracción I del artículo 21; el numeral 1 de la fracción I del artículo 22; el primer y segundo párrafos del artículo 23; el numeral 6 de la fracción I y la fracción V del artículo 24; el numeral 3 de la fracción I, el numeral 2 de la fracción II y la fracción IV del artículo 25; el numeral 4 de la fracción III y la fracción V del artículo 26; el numeral 1 de la fracción I, el numeral 2 de la fracción III y la fracción V del artículo 27; el numeral 3 de la fracción I del artículo 28; el numeral 2 de la fracción III y la fracción V del artículo 29; la fracción V del artículo 31; la fracción V del artículo 32; la fracción V del artículo 34 Bis; la fracción I del artículo 35 Bis, y la fracción I del artículo 38, se ADICIONAN los numerales 5 y 11 a la fracción III del artículo 16, pasando a ser los actuales numerales 5 a 10 los numerales 6 a 11, y los actuales numerales 11 a 17 los numerales 12 a 19 de la fracción III del artículo 16, y se DEROGAN la fracción IV del artículo 4; el inciso g) de la fracción I del artículo 5; el segundo párrafo del numeral 1 de la fracción I del artículo 17; el numeral 6 de la fracción I del artículo 18; el numeral 3 de la fracción II del artículo 25; el numeral 5 de la fracción III del artículo 26; el numeral 3 de la fracción III del artículo 27; el numeral 3 de la fracción III del artículo 29, el numeral 23 de la fracción III y el numeral 23 de la fracción IV del artículo 32 del "Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004, modificado según acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión el 11 de agosto de 2005, 10 de enero y 2 de marzo de 2006, para quedar como sigue:

"Artículo 4.- . . .

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero, sean casas de bolsa.
- II. Casas de bolsa tengan o no el carácter de filiales.
- III. . . .
- IV. Se deroga.
- V. y VI. . . .

Asimismo, el Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financieras 4 tendrá facultades delegadas para vigilar a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables.

Artículo 5.- . . .

- I. . . .
 - a) a f) . . .
 - g) Se deroga.
 - h) Sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
 - i) a n) . . .
- II. y III. . . .

Artículo 6.- . . .

En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8, fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

. . .

Artículo 14.- . . .

I. a IV. . . .

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 159, último párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.

. . .

Artículo 16.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

1) a 4) . . .

- 5) Artículo 36 fracción XXXII. Autorizar a las entidades para que realicen inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- 6) Artículo 36, segundo párrafo. Autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley.
- 7) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las Entidades para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV.
- 8) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las Entidades.
- 9) Artículo 37, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales.
- 10) Artículo 45. Autorizar, previo dictamen favorable de la Federación encargada de su supervisión auxiliar, la adquisición o transmisión de más del diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular.
- 11) Artículo 52, tercer párrafo. Autorizar que las Federaciones inviertan en el capital social de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- 12) Artículo 53, fracción I, último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones y las Confederaciones tengan afiliadas, respectivamente, el número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción.
- 13) Artículo 67, cuarto párrafo. Aprobar la remoción de los miembros del comité de supervisión de las Federaciones.
- 14) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes.

- 15) Artículo 87, segundo párrafo. Asignar a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar.
- 16) Artículo 118, último párrafo. Ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.
- 17) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- 18) Artículo 121, primer párrafo. Objetar en todo tiempo la utilización de la documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.
- 19) Artículo 121, segundo párrafo. Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

IV. ...

...

Artículo 17.- ...

I. ...

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales. Asimismo, para ejercer facultades de vigilancia respecto de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, a fin de verificar que las operaciones celebradas por las casas de bolsa se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea una casa de bolsa. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.

Segundo párrafo.- Se deroga.

2) a 5) ...

II. ...

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una casa de bolsa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguno de los demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella y, en su caso, con la Dirección General Técnica cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

2) a 6) ...

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.
- 2) Artículo 117, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 3) Artículo 119, fracción II. Autorizar la adquisición del cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de casas de bolsa, sin que ello represente un porcentaje equivalente o mayor al treinta por ciento o el control. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.

- 4) Artículo 134, último párrafo. Autorizar la transmisión de operaciones activas o pasivas a la sociedad escindida con motivo de la escisión. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 5) Artículo 136, fracción II. Aprobar el plan presentado por las casas de bolsa orientado a reducir los riesgos en los que incurra en su operación y, en su caso, a la restauración del capital global.
- 6) Artículo 137, tercer párrafo. Ordenar a las casas de bolsa que adopten las medidas necesarias para corregir las causas que dieron origen a la suspensión y las que fueren necesarias para preservar la integridad del mercado o proteger los activos de los clientes de las casas de bolsa.
- 7) Artículo 140, fracciones I y II. Dictar las medidas necesarias para que se pongan en buen orden las operaciones irregulares de una casa de bolsa, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que, en su caso, se ejerzan las acciones que procedan en términos de las leyes.
- 8) Artículo 152. Supervisar a las casas de bolsa intervenidas.
- 9) Artículo 153, fracción V. Establecer un plazo que no sea menor de quince días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de las casas de bolsa dentro de los límites legales.
- 10) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 11) Artículo 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las casas de bolsa se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 12) Artículo 214, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 13) Artículo 217, segundo párrafo. Oponerse al cierre de oficinas de casas de bolsa, en caso de que no se presente y hasta en tanto le sea acreditada la realización satisfactoria de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de servicios a la clientela.
- 14) Artículo 219, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa la contratación de la prestación de servicios con terceros para la realización de las actividades que conforme a esa Ley puedan llevar a cabo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 15) Artículo 221, último párrafo. Solicitar información, incluyendo libros, registros y documentos, a los terceros que provean los servicios a que hace referencia el artículo 219 de esa Ley, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las casas de bolsa proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.
- 16) Artículo 352, fracciones I y II. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa a las casas de bolsa, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación, así como practicar visitas de inspección. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa.
- 17) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 18) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las casas de bolsa en cualquier tiempo la información a que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

IV. ...

...

Artículo 18.- ...

I. ...

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales de valores, organismos autorregulatorios, proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores.

2) a 5) ...

6) Se deroga.

7) y 8) ...

II. ...

III. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 6, primer y último párrafos. Autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, así como ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que difundan las emisoras al público, en contravención a lo señalado en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.

2) Artículo 21, último párrafo. Requerir a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil la realización de una oferta pública de adquisición por incumplimiento grave a los programas para la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles.

3) Artículo 102, segundo párrafo. Exceptuar de la obligación de realizar ofertas públicas forzosas de adquisición, en los casos contemplados en este artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.

4) Artículo 106, fracciones I y II y segundo párrafo. Solicitar a las emisoras que informen en forma inmediata al público inversionista, las causas que a su juicio hayan dado origen a movimientos inusitados en el mercado, relativos al precio o volumen de operación de sus valores, o bien, cambios en la oferta o demanda de sus valores o en su precio, que no sean consistentes con su comportamiento histórico y no puedan explicarse con la información disponible en el público. Asimismo, solicitar a las emisoras información adicional cuando la existente en el mercado sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora.

5) Artículo 108, fracción I, primer y tercer párrafos. Requerir a las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, la realización de una oferta pública de adquisición cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esa Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, así como ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.

6) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.

7) Artículo 236, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una bolsa de valores cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

- 8) Artículo 248, segundo párrafo. Ordenar a las bolsas de valores el levantamiento de las suspensiones de cotizaciones que decreten en términos de este artículo, así como autorizar que dichas suspensiones duren más de veinte días hábiles, previo otorgamiento del derecho de audiencia de la emisora de que se trate. Asimismo, previo al otorgamiento del derecho de audiencia mencionado, decretar como medida precautoria que la suspensión continúe vigente por un plazo no mayor a cuarenta días hábiles y en adición a los veinte días hábiles referidos en el primer párrafo de este artículo, a efecto de evitar que se produzcan condiciones desordenadas de mercado o se celebren operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado.
- 9) Artículo 248, tercer párrafo. Autorizar la cancelación del listado de valores en los supuestos a que hacen referencia las fracciones I y III de este artículo, cuando se trate de incumplimientos graves o reiterados por parte de las emisoras, escuchando previamente a la emisora interesada.
- 10) Artículo 249, primer párrafo. Autorizar los aranceles que cobren las bolsas de valores por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 11) Artículo 250, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las personas morales a que hace referencia este artículo, cuando las bolsas de valores mantengan el control sobre dichas personas morales, para lo podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 12) Artículo 254, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores a la información señalada en este artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 13) Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 14) Artículo 279, primer párrafo, en relación con el 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 15) Artículo 281, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a las instituciones para el depósito de valores, cuando éstas mantengan el control sobre dichas personas morales, para lo podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 16) Artículo 295, tercer párrafo. Solicitar a las instituciones para el depósito de valores toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 17) Artículo 297. Autorizar los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 18) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 19) Artículo 307, fracción I, inciso b). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales de valores que actúen como deudoras o acreedoras recíprocas en operaciones distintas a las señaladas en esa fracción. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal.

- 20) Artículo 316, fracciones I y II. Supervisar, respecto de contrapartes centrales de valores, el procedimiento de administración de riesgos, la suficiencia de los recursos para cumplir con las obligaciones, el cumplimiento de las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como la aplicación de las medidas disciplinarias en caso de incumplimientos. Asimismo, ordenar modificaciones a los procedimientos de administración de riesgos y a la forma de aplicar recursos para cumplir con las obligaciones.
- 21) Artículo 317. Autorizar los aranceles que cobren las contrapartes centrales de valores por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 22) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 23) Artículo 324, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan los proveedores de precios a la información señalada en este artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 24) Artículo 335, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las instituciones calificadoras de valores a la información señalada en este artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 25) Artículo 350. Supervisar a los organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores, proveedores de precios y casas de bolsa e instituciones de crédito como participantes del mercado de valores, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 26) Artículo 351, primer párrafo, fracciones I y II y tercer párrafo. Supervisar a las emisoras, así como ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o de tenedores de valores en casos de notoria urgencia y sin que medie instancia judicial al respecto y concurrir sin voz, ni voto a las asambleas de accionistas o de tenedores de valores, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo.
- 27) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa a las emisoras, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 28) Artículo 353. Inspeccionar y vigilar a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.

- 29) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 30) Artículo 355. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de su competencia.
- 31) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 32) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 33) Artículo 365, fracción V. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 34) Artículo 366, primer párrafo. Autorizar subastas para efectos de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esa Ley, y demás personas señaladas en dicho artículo puedan enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculadas las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 35) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores y casas de bolsa e instituciones de crédito como participantes del mercado de valores, en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

...

Artículo 20.- . . .

I. y II. . . .

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 6, primer y último párrafos. Autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, así como ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que difundan las emisoras al público, en contravención a lo señalado en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 2) Artículo 8, último párrafo. Autorizar la realización de ofertas privadas distintas de las señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la propia Comisión. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 3) Artículo 54, segundo y tercer párrafos. Autorizar, conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones, la emisión de acciones distintas de las ordinarias, así como ampliar el límite señalado en el propio segundo párrafo, ajustándose a lo previsto en este artículo.
- 4) Artículo 70. Estar a cargo del Registro Nacional de Valores.
- 5) Artículo 78, primer párrafo. Efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones que forman parte del Registro Nacional de Valores, por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

- 6) Artículo 82. Emitir certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos del Registro Nacional de Valores.
- 7) Artículo 83, último párrafo. Autorizar la oferta pública de valores a que se refiere esa Ley. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 8) Artículo 86, último párrafo. Solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público.
- 9) Artículo 97, fracción III. Solicitar la ampliación del plazo de una oferta pública de adquisición voluntaria por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, en el evento de que se hagan modificaciones relevantes a la oferta y sus características.
- 10) Artículo 99. Autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esa Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias en la emisora. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 11) Artículo 101, último párrafo. Requerir al oferente de una oferta pública de adquisición que amplíe el plazo de la oferta pública, o bien, reducir el plazo dentro del cual los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima bursátil deban dar a conocer al público inversionista las opiniones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo, cuando a su juicio dichos actos contribuyan a la toma de decisiones de inversión.
- 12) Artículo 108, fracción I, tercer párrafo. Ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 13) Artículo 108, primer párrafo, fracción II. Notificar la cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, siempre que medie solicitud por escrito del interesado.
- 14) Artículo 108, último párrafo. Autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de una oferta pública de adquisición, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 15) Artículo 351, fracción II. Concurrir sin voz ni voto a las asambleas a que se refiere dicho precepto.
- 16) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 17) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales de valores, en cualquier tiempo, la información a que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 18) Artículo Octavo Transitorio, fracción I. Autorizar que las sociedades anónimas bursátiles se exceptúen de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esa Ley, en términos de lo dispuesto en dicho artículo. Esta facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.

IV. a VI. . . .

. . .

Artículo 21.- . . .

I. . . .

1) y 2) . . .

- 3) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; y 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

. . .

Artículo 22.- . . .

I. . . .

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito; 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, y 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. . . .

. . .

Artículo 23.- El Director General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, así como los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información procesada, y el cumplimiento de la normatividad y lineamientos en materia de sistemas de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme al artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo así como las contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las entidades financieras y a las personas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

. . .

Artículo 24.- . . .

I. . . .

1) a 5) . . .

- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores;

3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

7) y 8) . . .

II. a IV. . . .

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 217, tercer párrafo. Proceder a la clausura de oficinas de casas de bolsa, previo otorgamiento del derecho de audiencia, en el supuesto de que éstas las abran o cambien sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en este artículo.
- 3) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley.
- 4) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 5) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 9) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
- 10) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley.
- 11) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 12) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

- 13) Artículo 391, último párrafo. Hacer del conocimiento del público en general por el medio que considere conveniente y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a la Ley del Mercado de Valores, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente el nombre del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta. Lo anterior, cuando a su juicio la importancia de las infracciones así lo ameriten y con el propósito de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público.
- 14) Artículo 397. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto, en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 15) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en este artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.

VI. a VIII. . . .

. . .

Artículo 25.- . . .

I. . . .

1) y 2) . . .

- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

4) y 5) . . .

II. . . .

1) . . .

- 2) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3) Se deroga.

4) y 5) . . .

III. . . .

IV. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 158, fracción V. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere la fracción IV de este artículo, de manera conjunta con la vicepresidencia de supervisión y direcciones generales que correspondan.
- 2) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 4) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.

- 5) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
- 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para la solución de los recursos de revisión que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 7) Artículo 396. Atender y dar trámite a los recursos de revisión interpuestos con motivo de los actos emitidos por la Comisión, que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas.
- 8) Artículo 412. Emitir opinión en los casos de emplazamiento a huelga y con el fin de que no se afecten los intereses del público, en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores respecto de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, antes de la suspensión de las labores y en términos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provea lo necesario para que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que sean estrictamente necesarios, en cuanto a número y funciones.

V. a VII. . . .

...

Artículo 26.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

1) a 3) . . .

- 4) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 5) Se deroga.

IV. . . .

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 212, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VI. y VII. . . .

...

Artículo 27.- . . .

I. . . .

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito; 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 192 primer y último párrafos, 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, y 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito

Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. ...

III. ...

1) ...

2) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3) Se deroga.

IV. ...

V. Ley del Mercado de Valores:

1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.

2) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VI. a VIII. ...

...

Artículo 28.- ...

I. ...

1) y 2) ...

3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

4) y 5) ...

II. a IV. ...

Artículo 29.- ...

I. y II. ...

III. ...

1) ...

2) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3) Se deroga.

IV. ...

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VI. y VII. . . .

Artículo 31.- . . .

I. a IV. . . .

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital.
- 2) Artículo 182. Señalar las instituciones en las que las casas de bolsa podrán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, distintas a las instituciones para el depósito de valores, tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en estas últimas.
- 3) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en este artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades financieras con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión.
- 4) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar que las casas de bolsa inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- 5) Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para operar bolsas de valores.
- 6) Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- 7) Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 8) Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar como institución para el depósito de valores.
- 9) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para prestar el servicio de contraparte central de valores.
- 10) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

VI. a VIII. . . .

. . .

Artículo 32.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

1) a 22) . . .

23) Se deroga.

IV. . . .

1) a 22) . . .

23) Se deroga.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, fracciones VII y XVI. Establecer mediante disposiciones generales, de forma enunciativa mas no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se consideraran eventos relevantes, así como los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuando un evento reviste tal carácter, así como las características cualitativas que deben las personas para tener el carácter de inversionistas calificados.
- 2) Artículo 6, primero, tercero y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos bajo los cuales no se requerirá obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la difusión con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público; determinar la forma en que debe referirse la información que se dirija al público a través de prospectos, suplementos, folletos o documentos informativos, así como determinar los lineamientos y criterios que deberán seguirse para la promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- 3) Artículo 7, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que deberán notificarse a la Comisión las principales características de las ofertas públicas que se realicen en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes.
- 4) Artículo 20, fracción I, inciso c). Establecer mediante disposiciones de carácter general los formatos que deberán utilizar las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil para la promoción y adquisición de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones.
- 5) Artículo 21, segundo párrafo. Reducir, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esa Ley para las sociedades anónimas bursátiles.
- 6) Artículo 28, fracción III, inciso h). Expedir disposiciones de carácter general relativas a los principios de contabilidad aplicables a las sociedades anónimas bursátiles.
- 7) Artículo 54, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general respecto del concepto de público inversionista a que se refiere dicho artículo.
- 8) Artículo 56, último párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las bolsas de valores y al público.

- 9) Artículo 85, primer párrafo de la fracción II y VII, así como segundo y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que se difundirán y proporcionarán al público en general los prospectos de colocación y suplementos informativos, así como la información adicional que en relación con las fracciones I a VI de este artículo deba proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, o bien, aquella información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información.
- 10) Artículo 86, segundo y último párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la forma en que deberá incluirse la información a que hacen referencia las fracciones I a XII de este artículo, así como establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este precepto legal, así como excepciones al mismo, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión.
- 11) Artículo 88, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general leyendas relativas a la veracidad e integridad de la información que se contenga en los prospectos de colocación o suplementos informativos elaborados con motivo de una oferta pública, así como respecto de las personas que deban suscribirlas.
- 12) Artículo 91, primer y segundo párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de inscripción preventiva conforme a la modalidad de listado previo en el Registro Nacional de Valores, de acciones representativas de capital social, así como los plazos para efectuar la colocación respectiva.
- 13) Artículo 92, tercer párrafo. Determinar en disposiciones de carácter general los plazos de caducidad de las inscripciones preventivas de valores representativas de una deuda, en el Registro Nacional de Valores, al amparo de programas de colocación.
- 14) Artículo 95. Expedir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas.
- 15) Artículo 96, fracciones I y III. Establecer mediante disposiciones de carácter general la información que deberán contener los folletos informativos que se utilicen en las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas, así como la demás documentación e información que la Comisión requiera en relación con las fracciones I a III de dicho artículo.
- 16) Artículo 104, primer párrafo, fracción VII, así como el tercero, cuarto y quinto párrafos. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los reportes que deberán proporcionar las emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, para su difusión inmediata al público en general; la información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información, así como los requisitos, términos y condiciones con que deberá cumplir la información a que se refiere este artículo.
- 17) Artículo 107, fracción II. Expedir disposiciones de carácter general en las que se contemplen los aspectos mínimos que deberán observar las emisoras en relación con las políticas a que hace referencia esa fracción.
- 18) Artículo 108, fracción II, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública mencionada en esa fracción, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entre el público inversionista y su importe así se justifique.
- 19) Artículo 111. Establecer mediante disposiciones de carácter general las adquisiciones o enajenaciones de los valores a que se refiere este artículo, que deberán revelarse al público, así como los plazos para tal efecto.
- 20) Artículo 112, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que la información señalada en los artículos 109 a 111 de esa Ley, deba ser proporcionada.

- 21) Artículo 129, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios de integración de expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 22) Artículo 149, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 146 de esa Ley, considerando la situación financiera del intermediario y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sistema bursátil del país.
- 23) Artículo 171, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar las actividades y proporcionar los servicios a que se refiere este artículo.
- 24) Artículo 178. Expedir disposiciones de carácter general en materia de distribución de valores entre el público inversionista.
- 25) Artículo 180, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones de las casas de bolsa.
- 26) Artículo 181, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a la recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales administradas por casas de bolsa.
- 27) Artículo 190, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los perfiles de clientes que deben definir las casas de bolsa.
- 28) Artículo 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que las personas físicas a que hace referencia este artículo deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, así como los requisitos adicionales que deberán cumplir los operadores de bolsa.
- 29) Artículo 205, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general que regirán la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados por parte de las casas de bolsa.
- 30) Artículo 209, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.
- 31) Artículo 210, primero, segundo y quinto párrafos. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las casas de bolsa; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, incluyendo la forma y el contenido que deberán presentarse dichos estados, así como establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las casas de bolsa y señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las casas de bolsa que auditen, o con empresas relacionadas.
- 32) Artículo 211. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las casas de bolsa y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.
- 33) Artículo 214, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- 34) Artículo 218, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, los días en que las casas de bolsa deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

- 35) Artículo 223. Expedir disposiciones de carácter general en relación con los aspectos mínimos que deberán cumplir los contratos suscritos en términos de lo establecido en el artículo 222 de esa Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II de la misma.
- 36) Artículo 224. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y de los usuarios y clientes en general.
- 37) Artículo 229, segundo párrafo. Establecer disposiciones de carácter general en materia de las certificaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 141, 193 ó 226, fracción VI de esa Ley.
- 38) Artículo 230. Expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir los organismos autorregulatorios para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo 228 de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 39) Artículo 231, fracción I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios.
- 40) Artículo 243, primer y último párrafos, en relación con los artículos 129, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las bolsas de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.
- 41) Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto.
- 42) Artículo 252. Expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las bolsas de valores a las autoridades financieras, para lo cual podrá requerir datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria en la forma y términos que señale en las citadas disposiciones.
- 43) Artículo 259, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información que las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deban presentarle de manera continua y periódica.
- 44) Artículo 263, fracción II. Reconocer, mediante disposiciones de carácter general, emisores o mercados que podrán listarse en el sistema internacional de cotizaciones, considerando lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.
- 45) Artículo 279, primer y segundo párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones para el depósito de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.
- 46) Artículo 280, fracciones I, inciso b) y II. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán cumplirse para que las instituciones para el depósito de valores otorguen sus servicios en favor de personas que no tengan el carácter de entidades financieras nacionales o extranjeras, así como establecer las reglas para el otorgamiento y recepción de dichos servicios en favor o provenientes de entidades financieras, instituciones de crédito nacionales o del exterior o instituciones para el depósito de valores extranjeras.
- 47) Artículo 294, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado.
- 48) Artículo 314.- Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales de valores deberán llevar contabilidades especiales.

- 49) Artículo 315, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto.
- 50) Artículo 316, fracción III y último párrafo. Expedir la regulación para propiciar el correcto funcionamiento de las contrapartes centrales, el cumplimiento de las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco y la eficiencia de los procedimientos y sistemas de compensación y liquidación, así como solicitar información y documentos a las contrapartes centrales, mediante disposiciones de carácter general.
- 51) Artículo 318, primer y segundo párrafos en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos y 211. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las contrapartes centrales de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.
- 52) Artículo 326, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar los proveedores de precios en la elaboración del código de conducta a que se refiere este artículo.
- 53) Artículo 333, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los proveedores de precios deban presentar de manera continua y periódica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 54) Artículo 336, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar las instituciones calificadoras de valores en la elaboración del código de conducta a que se refiere este artículo.
- 55) Artículo 339. Señalar en disposiciones de carácter general los medios a través de los cuales las instituciones calificadoras de valores deberán revelar al público las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones, así como establecer la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones calificadoras de valores.
- 56) Artículo 343. Establecer los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos, de emisoras, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, así como los requisitos de control de calidad y los supuestos de falta de independencia para llevar a cabo esos servicios.
- 57) Artículo 351, segundo párrafo. Reconocer normas de carácter contable a que deberán sujetarse las emisoras en la elaboración y formulación de sus estados financieros o equivalentes, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora. Asimismo, expedir normas de carácter contable en caso de que las normas reconocidas en los términos de este párrafo sean insuficientes, existan distintas alternativas respecto de un tratamiento contable o no reflejen en forma real y actualizada la situación financiera de las emisoras.
- 58) Artículo 352, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de entidades financieras o emisoras, pudiendo distinguir por tipo de entidad o emisor. Asimismo, expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de este párrafo sean insuficientes.
- 59) Artículo 367, fracción I y último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que las emisoras deberán comunicar al público los traspasos a que se refiere la fracción I de este artículo, así como excepciones adicionales a las señaladas en este artículo.
- 60) Artículo 371, primer párrafo. Establecer disposiciones generales aplicables a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que deberán seguir las personas mencionadas en las fracciones I a V de este artículo, para aquellas operaciones con valores que realicen sus

consejeros, directivos y empleados que por virtud de su empleo, cargo o comisión, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisición o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por la clientela inversionista.

- 61) Artículo 413 en relación con los artículos 180, último párrafo, 181, primer párrafo, 190, primer párrafo y 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones de crédito en materia de requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones con valores; recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales; perfiles de clientes que deben definir, y forma en que las personas físicas a que hace referencia el citado artículo 193 deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.
- 62) Artículo 414. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a las personas que dirijan al público por cualquier medio análisis o recomendaciones de inversión.
- 63) Artículo 417, tercer párrafo. Establecer en disposiciones de carácter general los medios que deberán utilizar las emisoras para el envío o entrega a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esa Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

VI. a VIII. . . .

. . .

Artículo 34 Bis.- . . .

I. a IV. . . .

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 170. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las casas de bolsa, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo, ajustándose a lo establecido en el artículo 358 de esa misma Ley.
- 2) Artículo 192, tercer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica y vicepresidencias de supervisión o direcciones generales que correspondan.
- 3) Artículo 295, último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica y vicepresidencias de supervisión o direcciones generales que correspondan.
- 4) Artículo 358, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación a que se refiere dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica y vicepresidencias de supervisión o direcciones generales que correspondan.
- 5) Artículo 358, segundo a cuarto párrafos. Coordinar las visitas de inspección que realicen autoridades financieras del exterior a emisoras extranjeras o filiales que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con los términos que establece dicho artículo.

VI. . . .

. . .

Artículo 35 Bis.- . . .

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 157. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 156 de esa misma Ley.

Artículo 38.- . . .**I. Ley del Mercado de Valores:**

- 1) Artículo 350, cuarto párrafo. Ejercer las funciones de supervisión respecto de las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores que se encuentren en disolución y liquidación o sean declaradas en concurso mercantil.

II. . . .”

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de junio de 2006.

México, D.F., a 20 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Gerente de Sanciones, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión de fecha 29 de mayo de 2006 y con fundamento en el artículo 12 fracciones IV y X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente adecuar el “Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Gerente de Sanciones, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas”, con motivo de la expedición de la nueva Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, para que a partir del inicio de vigencia de dicho ordenamiento legal, el instrumento normativo mencionado resulte consistente con dicha Ley, ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE JURIDICO, DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES Y GERENTE DE SANCIONES, DE LA PROPIA COMISION, LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Segundo del “Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Gerente de Sanciones, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2003, para quedar como sigue:

ACUERDO**“Artículo Primero.- . . .**

Artículo Segundo.- En caso de reincidencia, los servidores públicos mencionados podrán continuar imponiendo multas sucesivas al infractor de que se trate, atendiendo a los límites que a cada uno corresponda.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el día 28 de junio de 2006.

SEGUNDO.- Las referencias hechas a los artículos 50, 51 y 51 Bis de la Ley del Mercado de Valores se entenderán hechas a los artículos 391 y 392 de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, cuya entrada en vigor se verificará el 28 de junio de 2006.

México, D.F., a 20 de junio de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.